

**Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril del dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 103/2022 promovido por el quejoso \*\*\*\*\*, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 40/2018, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por C. \*\*\*\*\*, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

**R E S U L T A N D O:**

ÚNICO.- El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número 108-II, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el dos de marzo del dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 103/2022, promovido por \*\*\*\*\*, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 40/2018/V, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\*\* en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos:

“a).- Deje insubsistente la resolución reclamada de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno;

b).- En su lugar dicte otra en la que conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, se pronuncie en los términos siguientes:

Determine que la parte demanda patronal, no justifico la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado otorgado al trabajador actor; como consecuencia de ello, declare fundada la acción de reinstalación y se pronuncie sobre la procedencia de los salarios caídos conforme a lo dispuesto en los artículo 42, párrafo ultimo y 42 Bus de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora;

Deje intocada la condena de pago de \$500.00 por concepto de salarios retenidos y la procedencia de la condena por concepto de aguinaldo;

Resuelva de nueva cuenta, con libertad de jurisdicción y acorde a sus atribuciones, sobre las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo considerando que la parte demandada acepto la relación de trabajo por lo menos desde el uno de octubre de dos mil doce y hasta el momento del despido alegado, esto es al veintitrés de febrero del dos mil dieciséis.”

#### **CONSIDERANDO:**

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 40/2018/V, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\*\* en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 40/2018/V, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\*\* en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y

#### **RESULTANDO:**

1.- El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* , demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A) La reinstalación al trabajo.

B) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día que se liquide el laudo que ordene la reinstalación.

C) Jornada extraordinaria.

D) Salarios retenidos.

E) Todos aquellos gastos que se originan por la atención medica del suscrito y/o mis dependientes económicos.

G) Salarios caídos y sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

**HECHOS.**

1.- la relación de trabajo entre el suscrito y la institución demandada, se generó a partir del día 5 de junio del año 2011, habiendo sido contratado en tal ocasión expresamente por conducto de la C. \*\*\*\*\* , quien actuó en su carácter de jefe de recursos humanos.

2.- fui contratado para desempeñarme como oficial administrativo, adscrito al departamento de costos en el hospital DOCTOR IGNACIO CHAVEZ, ubicado en avenida Juárez y aguas calientes de esta ciudad, mismas labores que desarrollaba bajo las órdenes y dirección de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , entre otros.

3.- la jornada de labores iniciaba a las 20:00 horas y concluía a las 7:30 horas del día siguiente, durante los días martes, jueves y domingo, aunque en ocasiones por necesidades del servicio se laboraba adicionalmente en otros días.

4.- por concepto de salario diario se me cubría la cantidad de \$295.00, ello con independencia de todas aquellas prestaciones y conceptos que corresponden a la categoría y puesto desempeñado, de acuerdo al contrato y la ley aplicable, por lo que oportunamente se precisará el salario diario integrado de

acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley. A la fecha del despido se me adeudaba la cantidad de \$500.00 por realizado una suplencia y los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales al último año laborado.

5.- el día 23 de febrero del presente año, aproximadamente a las 22:30 horas, en las instalaciones de la fuente de trabajo en las cuales venía prestando mis servicios ininterrumpidamente desde el día 5 de junio de 2011, es decir en Avenida Juárez y aguas calientes de esta ciudad, me fue comunicado por el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la institución demandada, que por órdenes del director señor \*\*\*\*\* , estaba despedido, y que me retirara del lugar, sin señalarme las causas de tales determinación antijurídica y sin que el suscrito incurriera en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo al contrato y/o la Ley; razón por la cual considerando de que fui objeto de un despido injustificado me llevo precisado a interponer la presente demanda en ejercicio de la acción de reinstalación y sus accesorias de salarios caídos.

6.- dado la naturaleza y alcance de la acción principal ejercitada, se reclama como consecuencia todos aquellos gastos que se originen durante el procedimiento por concepto de atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos; la reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de todas aquellas cotizaciones que comprendan todos los seguros a cargo del patrón, y todo lo relacionado con el concepto de habitación; y desde luego todas aquellas prestaciones que legal y/o contractualmente me correspondan con sus incrementos desde la fecha del despido hasta aquella que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación.

2.- por auto de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

\*\*\*\*\* , en mi carácter de actor en los autos del juicio a rubro indicado, respetuosamente comparezco a exponer:

Sin admitir la competencia de este tribunal para conocer y resolver respecto de las acciones ejercitadas por el suscrito, y sin que constituya tampoco aceptación ni conformidad con el acuerdo de fecha 01 de febrero de 2018, el cual fue notificado a través de mi apoderado legal el 08 de febrero de 2018, manifiesto lo siguiente:

En primer término, en vía de precisión y aclaración al escrito inicial de demanda, me permito hacer las siguientes consideraciones:

En lo relativo al capítulo de prestaciones se precisa que las que se reclaman en el inciso b), corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional,

generadas desde un año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza de la acción principal ejercitada; además debe de comprender todos aquellos gastos que se originen durante el procedimiento por concepto de atención médica del suscrito y de mis dependientes económicos; y desde luego el pago de todas aquellas cotizaciones que correspondan por lo diversos seguros ante la institución pública de salud competente y las cuotas que corren a cargo del patrón por concepto del patrón.

Se precisa que por concepto de aguinaldo anual se cubre el equivalente a 50 días de salario, por concepto de vacaciones dos periodos de 15 días cada uno de ellos y la correspondiente prima vacacional.

Que el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos de la demanda, ocurrió en presencia de varias personas, entre las cuales se encontraban los señores: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**2.-** Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

**3.-** Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, respondieron lo siguiente.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

#### **PRESTACIONES.**

Las prestaciones marcadas con los incisos A), B), C), D), E) y G) reclamadas por \*\*\*\*\* , son del todo improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

Es de negársele la petición marcada con el inciso A) de la actora en virtud de que no le asiste el derecho a la RESINTALACIÓN, ya que carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación toda vez que al demandante nunca se le despido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente.

Resulta que la relación de trabajo con la actora era por tiempo determinado, misma cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2015. Por ende,

la relación de trabajo terminó, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 42.- (se transcribe).

Efectivamente no le asiste acción y derecho a la actora para reclamar de la parte que represento la REINSTALACIÓN, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado; así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre la accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se ha desempeñado con carácter de trabajadora eventual, en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar, cabe resaltar que incluso la parte actora reconoce en su demanda (hecho uno) haberse desempeñado al servicio de la demandada mediante un contrato, asimismo del contrato exhibido se desprende que la relación es de carácter “eventual”.

Así bien, mi representada y el actor suscribieron un contrato por tiempo determinado, en el cual se especificó que el término del mismo es con vigencia al día 31 de diciembre del 2015. Es de menester señalar que dicho nombramiento en su cláusula décima tercera el cual se encuentra signado de puño y letra por el actor, en el cual se establece, entre otras cosas, que:

“... Ambas partes convienen en que al culminar el tiempo o término de vigencia del presente contrato, a que se refiera la cláusula tercera, o en su defecto al culminar la materia del trabajo contratada, se dará automáticamente por terminada la relación de trabajo, sin necesidad de aviso ni de ningún otro requisito, cesando sus efectos sin necesidad de acuerdo expreso, de conformidad con la fracción III del artículo 53 de la “LA LEY”.

Apoyo lo manifestado con anterioridad, en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y a la letra dice.

Época: Novena Época Registro: 195581 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, septiembre de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: I.5°.T. J/25 Página: 1041 “CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.- (se transcribe).

En esa misma tesitura, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la reinstalación, ya que tal prestación se generó en función de un despido injustificado, lo cual no sucede en la especie en el presente caso ya que mi representada en ningún momento despidió al hoy actor, ni de la forma que dicen, como de ninguna otra, situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mis representadas al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio.

B) Carece de acción y derecho el actor para reclamar el correlativo en los términos que lo hace en el escrito de demanda. Es improcedente en virtud a que carece de acción y derecho la actora para reclamar de mi representada el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos que lo hace, ello en virtud a que mi representada puntualmente dio cumplimiento con el pago de todas y cada una de las prestaciones que les otorga a sus trabajadores; cabe mencionar que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, las vacaciones constituyen un derecho que se disfruta, pero no se genera ningún pago, además, el pago en la forma en que lo plantea la actora de estas prestaciones no son exigibles, debido a que al haberse terminado la relación laboral por el término del contrato, mi representada no se encuentra obligada a cubrir aportación alguna a la actora, con fecha posterior a la terminación laboral.

Es de negársele las peticiones marcadas con los incisos C), D) y E), en virtud de que carece de acción y derecho para reclamarlos, en virtud de que no señala el periodo por el cual laboró la jornada extraordinaria, tampoco precisa el periodo por el cual se le retuvo su salario, además como se dijo mi representado cumplió siempre las cláusulas del contrato celebrado con el acto.

**“TRABAJADORES EVENTUALES, PRESTACIONES RECLAMADAS POR LOS.- (se transcribe).**

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que el actor no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que mi representada siempre actuó conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno. Asimismo, con respecto a los salarios, y demás prestaciones a las que tuvo derecho, le fueron cubiertos en tiempo y forma en tanto estuvo desarrollando su trabajo, es decir, devengando los mismos.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS.**

1.- En relación al hecho marcado con el número UNO.- Es FALSO, lo verdadero es la fecha de ingreso del actor, por medio de un contrato con el carácter de eventual, lo fue el uno de octubre de dos mil doce.

2.- En relación el hecho marcado con el numero DOS.- Es CIERTO.

3.- En relación con el hecho marcado como TRES.- es CIERTO el horario de las 20:00 a 7:30 horas los días martes, jueves y domingo, pero es falso que en ocasiones laboraba en días distintos a los establecidos en el contrato.

4.- En relación con el hecho marcado con el número CUATRO.- es FALSO, ya que el sueldo que el actor percibía era por la cantidad de \$267.70 diarios, es decir, \$8,031.00 mensuales, mismos que le eran cubiertos los días 15 y 30 de cada mes. Es falso que se le adeude la cantidad de \$500.00 por haber realizado una suplencia, tampoco se le adeudan aguinaldos, vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año que laboró, en virtud de que mi representado, le cubrió en tiempo y forma las prestaciones en tanto estuvo desarrollando su trabajo, es decir, devengando los mismos.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, es falso en cuanto a que en la fecha que mencionan se le despidió, ni justificada ni mucho menos injustificadamente, falso que el supuesto despido tuvo lugar en el lugar en donde menciona, ya que no sucedió en ese lugar ni en ningún otro, falso que el Lic. \*\*\*\*\* , le manifestara que “estaba despedido”, ya que ni esa persona le dijo eso, ni ninguna otra, ni lo que argumenta que le dijo, ni ninguna otra cosa, ya que nunca se les despidió ni justificada, ni mucho menos injustificadamente.

Lo cierto y verdadero es que la relación de trabajo terminó debido a que el contrato del trabajador cumplió con su vigencia, contrato que se ofrece como prueba y del cuales se desprende que tal y como se estipuló en el mismo, pues este fue contratado de manera eventual, el cual contaba con un vencimiento de fecha 31 de diciembre del 2015. Documento que el C. \*\*\*\*\* , firmó de conformidad.

Es por lo que se dio por terminada la relación de trabajo, sin esto significar un despido ni justificado ni mucho menos injustificado por parte de mi representada, Tal y como lo prevé el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, ARTÍCULO 42.- (se transcribe).

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: “...No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

De lo anterior se infiere que jamás se ha perpetrado en contra del demandante un despido ni justificado ni mucho menos injustificado, por parte de mi representada, sino que se dio por terminada la relación laboral por la conclusión del término señalado en el contrato del hoy actor.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, es falso e impreciso lo expuesto por el actor, ya que no fue despedido injustificadamente, en virtud de que eso no sucedió, ni de la forma en la que dice ni de ninguna otra. Lo cierto es que la relación de trabajo terminó debido a que el contrato de trabajo eventual del actor cumplió con su vigencia, mismo que se ofrece como prueba y del cuales se



desprende que tal y como se estipuló en el mismo, este fue contratado de manera eventual, el cual contaba con un vencimiento de fecha 31 de diciembre del 2015. Documento que el C. \*\*\*\*\* , firmó de conformidad.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- Se hace valer la excepción de legitimación pasiva y falta de acción de derecho del actor, ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, ya que como se desprende de la demanda la acción principal de las actoras resulta ser la reinstalación cuando la relación del servicio civil se basó en un **CONTRATO DE TRABAJO CON CATEGORÍA DE EVENTUAL** por lo que no se puede exigir la reinstalación, en los términos señalados en el cuerpo de la presente contestación.

3.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representada para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitimó al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y el actor y este último es despedido, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha despedido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitimó para ser objeto de demanda, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.

#### **OBJECIONES:**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

**4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE JEFE INMEDIATO DEL ACTOR; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 9.- CONFESIONAL EXPRESA; 10.- CONFESIONAL TÁCITA; 11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Se admiten como pruebas del Instituto demandado:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del contrato de trabajo, que obra a fojas de la ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y cinco del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de formato de baja del trabajador, que obra a foja ciento cincuenta y seis del sumario; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago que obran a fojas ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en formato de solicitud y autorización de permiso económico de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, que obra a foja ciento cincuenta y nueve del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## CONSIDERANDOS

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y únicamente advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que se analizara más adelante.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de C.\*\*\*\*\* , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en

el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; \*\*\*\*\* , apoderado legal ISSSTESON, quien resulta ser su representante legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Economía, Servicio Estatal del Empleo, Secretaria del Trabajo demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que las partes demandadas fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación

probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX La actora demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (isssteson), la reinstalación al trabajo, jornada extraordinaria, pago de salarios retenidos, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde un año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes. Al respecto, señala que fue contratada para desempeñarse como OFICIAL ADMINISTRATIVO, con un salario de \$295.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que su horario laboral ordinario comprendía de las 20:00 HORAS Y CONCLUÍA A LAS 7:30 HORAS DURANTE LOS DIAS MARTES, JUEVES Y DOMINGO; y que fue despedido el 23 de febrero del 2016, aproximadamente a las 22:30 horas en las instalaciones de la fuente de trabajo, y que en ese momento le fue comunicado por el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la institución demandada que por órdenes del señor \*\*\*\*\* estaba despedido y que se retirara del lugar , sin señalarme las causas u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo al contrato y/o la Ley;. Para acreditarlo le fueron admitidas las confesionales expresa y por posiciones de los demandados; confesional por posiciones a cargo de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe Inmediato; confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\*; Confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\*; Confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\*; Confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\*; Confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\*;

de \*\*\*\*\*; Confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\*; Confesional a cargo de \*\*\*\*\*; Y TESTIMONIALES A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; la presuncional lógica, legal y humana.

X.- Los demandados manifiestan que es improcedente la demanda de la actora, y señalan que fue contratada en una plaza temporal, mediante la expedición de contratos por tiempo determinado QUE SU VIGENCIA LO ERA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (contrato agregado a fojas (152 a la 155) y que su horario de trabajo era de las 20:00 pm horas a las 7:30 am; que por tanto, no tiene derecho a las prestaciones que reclama. Para acreditarlo le fueron admitidas la confesional de la actora; documental consistente en copia certificada de contrato que obra a fojas (152 a la 155); documental consistente en copia certificada de formato de la baja del actor que obra a foja ciento cincuenta y seis; documentales consistentes en copias certificadas de recibos de pago que obran a fojas ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho del sumario) la confesional expresa; instrumental de actuaciones; presuncional;

XI.- De la foja ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y cinco del sumario, obra contrato individual de trabajo por tiempo determinado, de lo que se obtiene que por una parte interviene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora como contratante por conducto del funcionario correspondiente y por el otro \*\*\*\*\* como trabajador; contratantes que se sujetaron y se sometieron al clausulado reproducido en dichos instrumentos jurídicos. De los adendum de referencia se desprende que la vigencia del último contrato temporal celebrado entre las partes contendientes de este juicio, se extendió hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

Este Tribunal hace suyos los razonamientos vertidos en la resolución constitucional que se cumple.

La legislación laboral al respecto adopta el principio de permanencia de las relaciones de trabajo, en cuanto éstas perduren

mientras subsisten las causas que les dieron origen y los patrones no pueden rescindirlas sino por causa justificada, según lo dispone el artículo 123 fracción XXII de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él”.

Los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, disponen los requisitos que deber satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que en su caso, subsista la materia del trabajo una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato por tiempo determinado.

Dichos artículos señalan:

“Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

“Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

“Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esta Ley”.

“Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si se tiene en cuenta que el artículo 80. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.

Lo que permite establecer:



A). - Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

B). - El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

C). - El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

1.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

2.- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,

3.- En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

D). Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Luego entonces, los artículos 35 y 37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales fueron transcritos con antelación, prevén en forma clara una excepción a principio de permanencia en las relaciones de trabajo consagrado en el artículo 123 Constitucional, al autorizar la celebración de contratos de trabajo por obra y por tiempo determinado, el cual establece.

Así la naturaleza del contrato no puede quedar al arbitrio del patrón, sino que conforme al artículo 37 ya transcrito, solo es válida cuando:

A). - Lo exija la naturaleza del trabajo;

B). - Su objeto sea sustituir temporalmente a otro trabajador; o,

C). - Se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al principio de estabilidad en el empleo, el artículo 39 de la misma legislación laboral prevé que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado,

se entenderá prorrogado por todo el tiempo el lapso que dure dicha circunstancia.

También se debe estar al contenido del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al principio de la estabilidad en el empleo dada la subsistencia de la materia de trabajo; por lo que si no desaparece la causa que dio origen a la celebración del contrato por tiempo determinado, el vínculo debe prorrogarse.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple y del estudio de los autos, la parte actora manifestó prestaba sus servicios personales y subordinados a para los demandados, siendo este último un elemento esencial distintivo de los contratos laborales frente a los demás contratos de diversa índole, tal como lo establece el criterio jurisprudencial de la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, Séptima Época, Registro: 1009152, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Laboral, Tesis: 357, Página: 342 :

#### SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 103-108, página 97.—Amparo directo 2621/77.—Jorge Lomelí Almeida.—22 de septiembre de 1977.—Unanimidad de cuatro de votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 109-114, página 92.—Amparo directo 5686/76.—Jorge Zárate Mijangos.—11 de enero de 1978.—Cinco votos.—Ponente: Juan Moisés Calleja García.—Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 145-150, página 60.—Amparo directo 7070/80.—Fernando Lavín Malpica.—30 de marzo de 1981.—Cinco votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 187-192, página 55.—Amparo directo 1362/84.—Aida Díaz Mercado Nagore.—5 de septiembre de 1984.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 187-192, página 55.—Amparo directo 9328/83.—Rodolfo Bautista López.—5 de septiembre de 1984.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 187-192, página 55.—Amparo directo 2353/83.—Guadalupe Flores Báez.—15 de noviembre de 1984.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.

Aunado a lo anterior el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora acepta dicha relación laboral en su apartado de mercado con el número uno del escrito de contestación visible a foja ciento diecisiete del sumario, donde establece que si fue contratada para una plaza eventual, mediante contratos por tiempo determinado, aceptando con ello la relación laboral con la accionante, reconoce la existencia de la relación laboral con la parte actora, confesión expresa y espontánea que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y de los diversos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.

Ahora bien, en cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal, no se desprende

del sumario existan nombramiento alguno a nombre de la accionante, sin embargo se tiene que obra agregado al expediente contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado visibles a foja de ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y cinco del sumario, las cuales fueron ofrecidas por la parte demandada, las cuales permiten establecer con exactitud que la naturaleza de dicho contrato era puramente laboral, aunado a que no existe controversia que se contrató para desempeñar el puesto y las actividades inherentes de OFICIAL ADMINISTRATIVO, y que desarrollaba las funciones establecidas en el contrato..”, mismo que fue aceptado tanto por lo demandados como por el actor, en su capítulo de hechos marcado con el número dos, confesión expresa y espontánea aunado a las documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple respecto a que se examinara si la patronal se sirvió justificar en su caudal probatorio que la contratación del trabajador lo fue por tiempo determinado de lo anterior se precisa que la parte demandada no se observa de autos que emane ninguna presunción ni la existencia de constancia alguna sobre los extremos del artículo 37 de la Ley federal del Trabajo, luego al no acreditar el instituto demandado, en su carácter de patrón equiparado, la justificación de la excepcionalidad del otorgamiento del nombramiento por tiempo determinado al trabajador y del estudio de las funciones atribuidas y desempeñadas (situación real que se encontraba) por el trabajador, y una vez justificado el tipo de contrato (temporal) si efectivamente se desarrollaba las funciones contratadas, se tiene que no existe controversia de ello, puesto que fue aceptados por las partes que efectivamente si se desempeñaba en el puesto y funciones

inherentes para lo que fue contratada, como OFICIAL ADMINISTRATIVO, puesto que a su vez no se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza previstos en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto debe considerarse que desempeñaba las funciones inherentes a un trabajador de base por estar no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 la Ley de Servicio Civil, sin embargo la postura defensiva de la patronal, es la de que nunca fue trabajadora de base, sino que se trataba de una trabajadora por tiempo determinado cuyo contrato expiró.

En ese sentido, la existencia de una relación por tiempo determinado, como sostuvo la parte demandada, legalmente solo puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y demás casos previstos en la propia normatividad.

Resulta orientadora la jurisprudencia identificada con la clave 35/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en los medios electrónicos con el registro 175734, mientras que en los impresos en la página 11, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.-**

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d)

por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.”

Consecuentemente, en el juicio no se demostró que la relación con la actora se desempeñara en un puesto temporal que finalmente expiró, ya que derivado de las documentales exhibidas tanto por la parte actora como la demandada consistente en Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Tiempo Determinado que celebraron los demandados con el actor visibles a fojas ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y cuatro, no se probó que la contratación se dio ante la exigencia de la naturaleza del trabajo a prestar, esto es, no se comprobaron en el juicio las causas o motivos que originaron ese tipo de contratación, esto es que se tratase de algún programa de carácter temporal.

Es así, pues si bastara el nombre que se asigna a un contrato o la manifestación de la patronal en cuanto a las causas que motivaron la celebración del mismo, máxime cuando se trata de un contrato de excepción como los temporales o para obra determinada, entonces quedaría a su arbitrio establecer el tipo de contrato que celebre con un trabajador, al margen de que no concuerde con su naturaleza.

De ahí la necesidad de que, ante la oposición del trabajador en cuanto a la verdadera naturaleza de un contrato de trabajo, la patronal deba acreditar las causas que lo motivaron y que realmente sean de las que justifican cada tipo de contrato de

excepción esto es, que en los contratos para obra determinada lo exija su naturaleza (que realmente se vaya a realizar una determinada obra) y; en los por tiempo determinado, que también lo exija la naturaleza del trabajo (que realmente se trate de uno por un tiempo fijo), que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos que la ley lo prevea.

Sobre el particular es ilustrativa, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número de registro 277448, en la edición electrónica del Semanario judicial de la federación, que dice:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al principio establecido en la fracción III del artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de trabajo sólo puede celebrarse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulta de la naturaleza del servicio que se va a prestar, o sea, que el contrato por tiempo indeterminado es la forma típica de la relación laboral y los contratos por tiempo determinado o para obra determinada constituyen excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que la ley autoriza, por lo que corresponde al patrón justificar que en determinado caso se trató precisamente de la excepción”.

Pero no solo eso, sino que también, ante la oposición del trabajador y ante la posibilidad de que el patrón simule el tipo de contrato, asignando al trabajador unas funciones distintas a las que justificaron el tipo de contratación que se celebró, entonces, el patrón, debe igualmente acreditar el tipo de funciones que realmente desempeña el trabajador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada con el número de registro 2011993, en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.

Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral”.

Todo lo anterior, no se desvirtúa por el hecho de que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prevea que en ningún caso los trabajadores ocasionales que ahí se indican pueden adquirir la categoría de trabajador de base, toda vez que, ello parte de la hipótesis de que efectivamente tengan el carácter que les asignó la dependencia para la cual laboran, así como las funciones que corresponden a un puesto de esa naturaleza, de tal suerte que, si tales circunstancias no son demostradas por la demandada, según se establece en la tesis de jurisprudencia antes invocada, entonces el contrato no deberá ser considerado como excepcional sino como indefinido o de base.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el actor era trabajador por tiempo indeterminado por no haberse justificado por la patronal que se tratara de contrataciones temporales



derivadas de la exigencia de la naturaleza de los trabajos prestados, esto debido a que las contratación del primero de octubre del dos mil quince, temporal por el solo hecho de estar establecido en los contratos.

Precisado lo anterior y como en el presente sumario, la patronal demandada no justificó la causa de la terminación de la relación de trabajo, sino que únicamente su defensa la basó en que a la accionante se le concedieron diversos contratos asimilados a sueldos de carácter temporal, por lo que de conformidad a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que se cumple, no resulta ser suficiente, en virtud de que la patronal no justifico que se tratare de contrataciones temporales derivadas de la exigencia de la naturaleza de los trabajos prestados, tiene derecho a la estabilidad en el empleo y al gozar de dicha prerrogativa, no podía ser separada de su trabajo sin justificación alguna; y conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, era carga de la patronal demandada justificar la causa de la terminación de la relación de trabajo, lo que no aconteció. En consecuencia, resulta improcedente la excepción opuesta por las demandadas, consistente en la falta total de acción para demandar, por haber sido la actora trabajadora temporal.

En las apuntadas condiciones, aunado a que los demandados no ofrecieron ningún medio de convicción que se acreditara lo alegado por la parte actora referente al despido

En las apuntadas condiciones, aunado a que los demandados no ofrecieron ningún medio de convicción que se acreditara lo alegado por la parte actora referente al despido, se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a **reinstalar** al C. \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del injustificado despido ocurrido el día 23 DE FEBRERO DEL 2016 como trabajador de base y al pago por la cantidad de **\$106,200.00 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios

caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses por el último año laborado, lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 72 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior fue calculada a razón de un salario mensual de \$8,850 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que fue alegada por la parte actora, y aunque fue controvertida por la parte demandada no acreditó con los elementos necesarios para desvirtuar el salario manifestado por el actor, por lo que queda acreditado como salario diario la cantidad de \$295.00 (son doscientos noventa y cinco pesos m.n.) el salario devengado por la parte trabajadora.

Aunado a lo anterior en cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal, referente a las prestaciones desvinculadas a la acción principal, se tiene que la parte actora reclama, el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo considerando que la parte demandada aceptó la relación de trabajo por lo menos desde el uno de octubre del dos mil doce y hasta el momento del despido veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, ahora bien del análisis de la pruebas no se desprende que la parte demandada haya realizado los pagos de las prestaciones señalados por el actor por el periodo antes señalado (el uno de octubre del dos mil doce y hasta el momento del despido veintitrés de febrero del dos mil dieciséis), por lo que tomando cuenta que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por la relación laboral dentro del periodo ya señalado, los demandados no ofrecieron medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, XI y 804 fracciones II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al

conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;"

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Por lo anterior, y al no haber ofrecido la demandada las pruebas para acreditar haber cubierto (por el tiempo de la relación laboral) las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo resulta procedente lo reclamado por la parte actora referente a la vacaciones, (dos periodos de quince días al año) prima vacacional a razón del 25% (veinticinco por ciento) lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil. y aguinaldo (en razón de 50 días por año) por todo el tiempo que duro la relación laboral es decir desde el (el uno de octubre del dos mil doce y hasta el momento del despido veintitrés de febrero del dos mil dieciséis), sin embargo en virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para cuantificar dichos montos, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cantidades omitidas por la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ahora bien, referente a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la parte actora reclama en lo que respecta el pago de jornada extraordinaria misma que no especifica en que consiste el tiempo extraordinario trabajado, toda vez que ella misma acepta y señala en su escrito de demanda y ampliación de demanda que su jornada laboral era acumulada de 20:00 pm horas y concluía a las 7:30 AM, sus días laborables eran martes, jueves y domingo, por lo que de ninguna parte se desprende jornada extraordinaria laborada, además que las partes aceptan lo expuesto por el actor.

En lo tocante a la Jornada extraordinaria reclamada en el inciso C), del capítulo de prestaciones, la misma deviene improcedente, en virtud de que resulta oscura e irregular, ya que si bien con fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, se dictó un auto por parte de este Tribunal, en el cual se le imponía al actor una prevención para que aclarara, corrigiera o completara, para que señalara con precisión las prestaciones que ejercitaba, y los periodos que abarcaban, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual pretendió darle cumplimiento con el escrito de quince de febrero del dos mil dieciocho, lo cierto, es que en lo relativo a la prestación de tiempo extraordinario que se analiza, fue omiso en establecer dichas circunstancias, e incluso ni siquiera se refirió a dicha prestación, ni mucho menos menciona días, y horas del supuesto tiempo extra laborado, de ahí que se determine la oscuridad e improcedencia de esta prestación.

Robustece a lo antes determinado las siguientes tesis de rubros siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 192675

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: IX.1o.14 L

Página: 749

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste.

Época: Novena Época

Registro: 193690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Julio de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.60 L

Página: 861

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a

demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del contrato de trabajo, ya analizado y visible a fojas 152 a la 155 del expediente y específicamente en la cláusula quinta, se lee que la duración de la jornada será de 11:30 horas diarias de 20:00 a 07:30 horas, los días martes, jueves y domingo, situación aceptada por ambas partes precisamente que la duración de la jornada de trabajo se fijó conforme a los máximos legales permitidos por la ley, lo cual al sumar las horas laboradas semanalmente nos dan como resultado treinta y cuatro horas y media, las cuales son el equivalente de multiplicar las 11:30 horas diarias laboradas por los tres días que se establecieron en el contrato de trabajo, que de ninguna manera superan las 42 horas semanalmente exigidas la tratarse de un horario nocturno de conformidad al numeral 20 de la Ley del Servicio Civil que establece que la jornada máxima de labores en un horario nocturno será de siete horas, que multiplicadas por los seis días a la semana a laborar, arrojan como resultado las 42 horas señaladas, que se encuentran muy por encima de las treinta y cuatro horas y media que laboro a la semana el hoy accionante, que como dijimos son las mismas que convinieron y aceptaron las partes intervinientes en el contrato de trabajo que signaron, tanto el actor como la demandada, de ahí que por esta circunstancia y los razonamientos ya analizados que esta prestación resulte improcedente.

En lo que concierne a los salarios retenidos que reclama el actor en el inciso D) del capítulo de prestaciones, mismo que retoma

en el capítulo 4 de hechos, en donde manifiesta que a la fecha del despido se le adeudaba la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos) por haber realizado una suplencia, el mismo resulta procedente al ser carga del patrón el haber realizado dicho pago de conformidad con el numeral 784 fracción XII, por lo que al no haber cumplido con dicha carga de acreditar haber realizado el pago, lo conducente es condenar al pago de esa cantidad por concepto de salario retenido.

Ahora bien resulta improcedente el pago de gastos médicos originados durante el juicio, respecto de la parte actora y sus dependientes económicos, toda vez que no existen en el sumario medios de convicción que demuestren que se haya generado algún gasto por este concepto.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a reinstalar al C. \*\*\*\*\* , al puesto de oficial administrativo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del injustificado despido ocurrido el día VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS como trabajador de base, así como el pago de salarios y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a la prestación principal (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido de primero de octubre del dos mil doce hasta el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis) prestaciones no pagadas al actor por el Instituto demandado, este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para cuantificar dichos montos, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cantidades omitidas por la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia .

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la materia, ni de la Costumbre, esta Sala Superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo 103/2022 promovido por \*\*\*\*\* , reiterando, se deja sin efectos la resolución definitiva reclamada en el juicio de garantías, emitida por este Tribunal el día veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** - Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a **reinstalar** a \*\*\*\*\* , al puesto de oficial administrativo de base en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del injustificado despido ocurrido el día VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

**TERCERO.** -Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al C. \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$106,200.00 (CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses por el último año laborado, lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior fue calculada a razón de un salario mensual de \$8,850 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por lo que queda acreditado como salario diario la cantidad de \$295.00 (son doscientos noventa y cinco pesos m.n.) el salario devengado por la parte



trabajadora por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

**CUARTO.-** Se Condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a pagar \*\*\*\*\* , la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos) por concepto de salario retenido.

**QUINTO.** - Se Condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a pagar al actor \*\*\*\*\* , las prestaciones de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el periodo comprendido de PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE hasta el momento del despido VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, sin embargo en virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para cuantificar dichos montos, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cantidades omitidas por la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo anterior por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

**SEXTO.** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) de pagar horas extras, y de servicios médicos al actor, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el último considerando.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados Jose Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En diecinueve de Abril del dos mil veintitrés se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

EXP. 40/2018 MLLL

COPIA